

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1418**

Radicación: 002-2013-00119-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDIFICIO LAURITA P.H.  
Demandado: CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ  
Juzgado Origen: 002 Civil Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar la siguiente medida cautelar de embargo de los remanentes a que haya lugar en el proceso que adelanta la Tesorería General Departamento Administrativo de HACIENDA Municipal de Cali contra la demandada CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ.

Por otro lado, informa que solicitó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el oficio de desembargo del bien inmueble con M.I. 370-583356, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación.

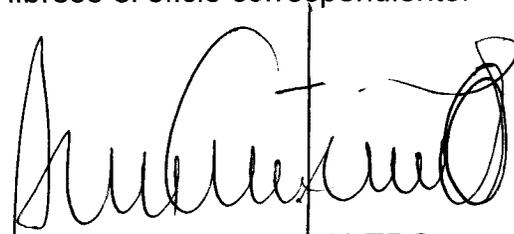
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 31.284.675, dentro del proceso por cobro coactivo que se adelanta en la Tesorería General del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado N° 72 de hoy  
08 MAY 2010  
Siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el  
auto anterior.

*[Firma manuscrita]*

evm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1404

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: COMERCIALIZADORA INTEGRADA  
DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-002-2017-00064-00

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí demandada dentro del proceso adelantando en el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, bajo el número de radicación 2018-00083, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.<sup>1</sup>

Igualmente el profesional del derecho, aporta certificado de tradición del inmueble con M.I. 380-7022, debidamente actualizado; manifestando que como quiera que no aparece registrado el embargo decretado por el despacho, se disponga librar nuevo oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, para la respectiva inscripción del embargo de dicho bien inmueble.

De la revisión del expediente se observa, que si bien es cierto, obra en el expediente auto No. s/n del 2 de octubre de 2017 (fl 8 C-2), ordenando el embargo del bien inmueble con M.I. 380-7022 de propiedad del señor EDUARDO SERNA GUTIERREZ, también lo es, que dicho embargo tiene que ser sobre los derechos que le corresponden al demandado SERNA GUTIERREZ, tal como lo solicito el apoderado de la parte demandante; y no como quedo indicado en dicho auto,

Por lo anterior, el despacho procederá nuevamente a impartir la medida pero sobre los derechos que le corresponden al demandado EDUARDO SERNA GUTIERREZ, sobre el bien inmueble con M.I. 380-7022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

---

<sup>1</sup> **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la parte demandada, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, bajo el número de radicación 2018-00083.

**2°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado EDUARDO SERNA GUTIERREZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-7022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo valle.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.1420

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: EDITSON DAVID REINOSA CASATAÑEDA (cesionario)  
Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA  
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00134-00

Se allega precedente de la Alcaldía Municipal de Yumbo, escrito por medio del cual informan al despacho que ha sido designada la abogada Jennifer Mariana González Barona, adscrita a dicha entidad, para que proceda con la colaboración de acompañamiento en la diligencia de entrega ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 188 del 11 de diciembre de 2018.

Ahora bien, de la revisión del presente asunto, se tiene que la diligencia de entrega del bien inmueble con M.I.370-142633, se llevó a cabo el 29 de enero de 2019, por lo que el despacho lo agregara a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora solicita se requiera al secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-142633, embargado dentro del presente asunto, con el propósito de que rinda informe sobre su gestión, y manifieste si dicho bien se encuentra ocupado en caso afirmativo, bajo qué condiciones y a quien le fue arrendado.

Examinado el expediente observa el despacho que efectivamente el bien inmueble con M.I. 370-142633, se encuentra secuestrado y entregado para su custodia al auxiliar de la justicia SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., desde el 12 de diciembre de 2017, Por lo anterior, se requerirá a la sociedad MEJIA Y ABOGADPOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a fin de que rindan informe de su gestión como secuestre del bien inmueble con M.I. 370-142633.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la información allegada de la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle.

2°.- **REQUERIR** al auxiliar de la justicia sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., designado en el presente proceso a fin de que informe de su gestión como secuestre del bien inmueble con M.I. 370-142633.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgado civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>08 MAY 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 1410

Radicación: 004-2016-00055-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : KRISTAL COMPUTADPORES S.A. Y OTROS  
Juzgado Origen: 004 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial del Banco Comercial AV VILLAS, allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados KRISTAL COMPUTADORES S.A., EMILSE CADENA GARCIA y JHON RODRIGUEZ TORRES en las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO MULTIBANK.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$983.756.454), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados KRISTAL COMPUTADORES S.A., con NIT. 900.223.012-0, EMILSE CADENA GARCIA, con C.C. 66.849.841 y JHON RODRIGUEZ TORRES con C.C. 16.766.293, en las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO MULTIBANK que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$983.756.454)

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>72</u> de hoy
<b>08 MAY 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1345

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL (cesionario)  
Demandado: DIEGO JULIAN DIAZ Y OTRA  
Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00

Se allega informe de gestión realizada por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, secuestre relevado, donde informa que el día 11 de marzo de 2019, realizó la entrega del bien inmueble identificado con la M.I. 370-366858, al auxiliar de la justicia designado señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS (anexa acta de entrega), quien recibió a entera satisfacción.

Igualmente solicita se ordene el pago a su favor de la suma de \$901.200,00 por concepto de gastos de administración, por lo que arribado dicho informe se agregará a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente la fijación de honorarios definitivos, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27-1-1.3, en la suma de MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000,00), equivalente a 3% del producto neto recogido, por haber concluido su labor, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

De otro lado, el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, allega informe respecto de su función como secuestre del bien inmueble oficina 206 hoy consultorio donde funciona el establecimiento de comercio GAMANUCLEAR LTDA., del Edificio Centro Medico Hipócrates, ubicado en la Avenida 2 CN No. 24 N – 120 de Cali, el cual se agregara a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** el informe de gestión presentado por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, en su calidad de secuestre relevado, visible a folios 774 - 778, para que obre y conste dentro del proceso y póngase en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto.

2°.- **AGREGAR** a los autos el acta de entrega del bien inmueble con M.I. 370-366858 al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en calidad de secuestre designado, para que obre y conste ( fl 778).

3°.- **FIJAR** como honorarios definitivos del secuestre **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, la suma de MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000,00) equivalente al 3% del producto neto recogido, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

4°.- **AGREGAR** a los autos el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

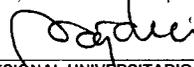
5°.- **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe que antecede, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	12 de hoy
<b>08 MAY 2019</b>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1346

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL (cesionario)  
Demandado: DIEGO JULIAN DIAZ Y OTRA  
Radicación: 76001-3103-007-2003-00536-00

La apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370- 366858, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	007-2003-00536-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE CARMONA CORONEL (cesionario)
DEMANDADO (A)	DIEGO JULIAN DIAZ MARTHA LUCIA ARANGO ARIAS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.S/N DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003 (folio 30) AUTO No. S/N DEL 4 DE FEBRERO DE 2005 (folio 42)
EMBARGO	370-366858 (folio 4)
SECUESTRO	FOLIO 28 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$ 49.150.650,00 (folio 686)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 421-422 y 439 \$143.048.316.8
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL (FOLIO 66-67 C-2)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** el día 4 de junio de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-366858 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del

Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, para los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-366858, la suma de **\$34.405.455**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

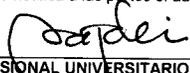
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de ho <u>08 MAY 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1428**

Radicación : 008-2004-00264-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DENNIS ROBERT GYORFFY  
MARTIN ALLEN EBRIGHT  
Demandado : SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS  
S.C.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la cual se encuentra coadyuvada por los ejecutados, señores SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS S.C.S. Representada por el señor MANUEL RODRIGUEZ y ONEY GAVIRIA; observa el Despacho que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

De otra parte, el representante legal de la sociedad demandada RODRIGUEZ HERMANOS S.C.S., presenta escrito donde solicita se cancele el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. 370-481888, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la obligación; sin embargo, como la diligencia de remate no se llevó a cabo por pago total de la obligación carece de objeto emitir una orden en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretara la terminación del proceso, indicando que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1º.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

5º- Sin condena en costas.

6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

8.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 72 de hoy 08 MAY 2019  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*Copia*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.**

Radicación : 008-2015-00550-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS  
(cesionario)  
Demandado : JOSE PHANOR FIGUEROA CORREA  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-44803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

De otro lado la parte ejecutante, solicita se oficie a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 370-44803 ubicado en la Carrera 62 B No. 2 A – 02 lote 13, MANZANA 14 Urbanización Puente Palma. Al mismo tiempo pide se rehaga el Despacho Comisorio No. 274 de octubre de 2017 dirigido a la Alcaldía Municipal de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho comisorio retirado del despacho se le extravió. Por lo que el despacho atendiendo las solicitudes que anteceden, dispondrá que a través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procedan de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

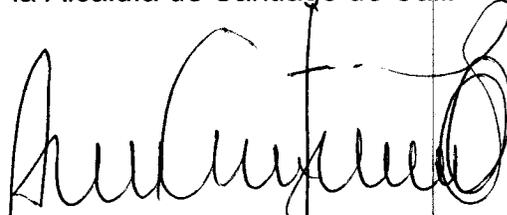
**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-44803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

3°.- **ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 274 de fecha 9 de octubre de 2011 (fl 98), mismo que será dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 1430

Radicación : 009-2010-00147-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : IRENE FERNANDEZ OTERO  
Demandado : ALVARO JOSE OCAMPO GARCIA  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El señor ARMANDO CAMACHO CAICEDO, en calidad de parte interesada dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación No. 001-2014-00139, solicita se dé cumplimiento a la orden de embargo de los bienes y/o remanentes que llegaren a quedar en dicho proceso, (oficio No. 700 del 22 de octubre de 2014), la cual no se había hecho efectiva por existir prelación por proceso de cobro coactivo adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el cual se terminó por prescripción.

De otro lado, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 985 de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual comunica que por auto dictado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicación 76001-40-03-001-2014-00139-00, se decretó el embargo de remanentes, de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALVARO JOSE OCAMPO GARCIA, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, esta instancia judicial considera procedente las solicitudes que anteceden entratándose del mismo asunto, por ser la primera solicitud que se allega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

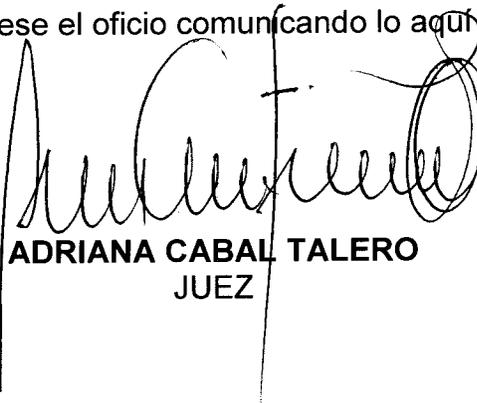
En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

**1°.- OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy **08 MAY 2019**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1480**

Radicación : 011-2011-00285-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO  
Demandado : INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.  
Y OTRA  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá de conformidad, por lo que el juzgado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	011-2011-00285-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO
DEMANDADO (A)	INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A. Y LEYDA MARGARITA HENAO WADY
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 2003 DEL 07 DE JULIO DE 2011 (folio 15)
EMBARGO	BIEN MUEBLE <u>Torno CNC- Marca: Mazak. - Modelo: Quink Torn 6T-QT 66. - Serie No. 126588. - Control: Maratón Plus. - Coche con ocho (8) estaciones.- Alimentador: Space Save 7000 RPM. - Cilindro: 101/39MR3NC y demás accesorios para su funcionamiento. - 230 Voltios 50/60 Hz. - Peso: 1800 kg. -Fabricación: 1999</u>
SECUESTRO	FOLIO 43 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS (SECUESTRE)
AVALUO MUEBLE	\$150.000.000 FOLIO 100
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 95.353.027,00 (folio 69-70 Y 72)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS (FOLIO 30)
OBSERVACIONES	

*Luca*  
DISPONE:

1°.- **SEÑALAR** el día seis (6) de junio de 2019, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble distinguido como maquinaria "**Torno CNC- Marca: Mazak. - Modelo: Quink Torn 6T-QT 66. - Serie No. 126588. - Control: Maratón Plus. - Coche con ocho (8) estaciones.- Alimentador: Space**

Save 7000 RPM. – **Cilindro:** 101/39MR3NC y demás accesorios para su funcionamiento. – **230 Voltios 50/60 Hz.** – **Peso:** 1800 kg. – **Fabricación:** 1999”, toda vez que el mismo ha sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$105.000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3e°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1479**

Radicación : 011-2011-00285-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO  
Demandado : INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.  
Y OTRA  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega oficio No. 10-00314 de fecha 21 de febrero de 2019, por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia 4268 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se decretó el embargo del remanente del proceso con radicado 008- 2009-00149, a lo que habrá de indicarse que, como quiera que dicho radicado no corresponde al actual trámite ni a ningún otro a cargo de esta célula judicial, empero, la parte demandada reseñada sí coincide, es necesario que aclare la información contenida en dicho oficio a fin de proceder a examinar lo correspondiente y deducir su procedencia.

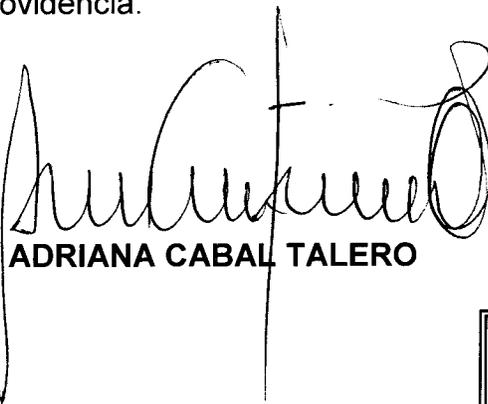
Atendiendo lo dicho, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que aclare la aludida comunicación en los términos descritos, efecto para el cual habrá de remitirse copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

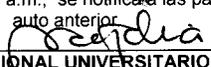
**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que aclare el Oficio 10-00314 de 21 de febrero de 2019, proferido en el proceso 47001-4003-031-2011-00837-00, en los términos descritos en la presente. Remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>32</u> hoy
<u>08 MAY 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1422**

Radicación : 013-2003-00294  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JAIME MURIEL MARTINEZ  
Demandado : GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO Y OTRO  
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte demandante, allega escrito donde solicita requerir a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá.

De la revisión de la actuación surtida en el expediente, se advierte que a través de auto No. 2301 del 26 de junio de 2018 (folio 474) se dispuso oficiar a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá, a fin de que informaran el estado del proceso que se adelanta en dicha dependencia y que dio lugar al decreto de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46676I, librándose para tal efecto el oficio No. 4007, sin que hasta la fecha obre respuesta en el expediente al respecto.

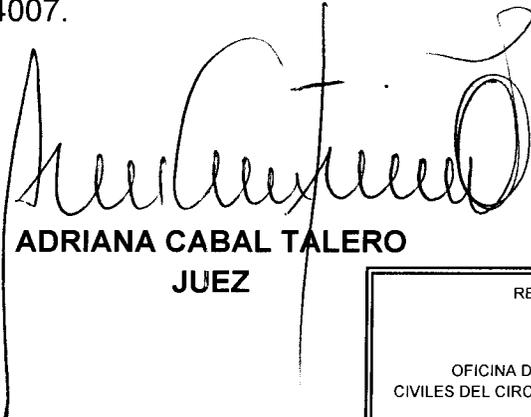
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá D.C., para que den pronta respuesta al oficio No. 4007.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°-. REQUERIR a la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTA D.C.,** a fin de que se sirvan dar respuesta pronta al Oficio No. 4007 del 9 de julio de 2018, a través del cual se comunicó lo resuelto en la providencia No. 2301 del 26 de junio de 2018, relativo a que informen el estado actual del proceso que se adelanta en dicha dependencia y que dio lugar al decreto de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46676 e indique si se encuentra vigente. Por la Secretaría de este Despacho, Librese el oficio correspondiente, anexando copia de la providencia No. 2301 y del Oficio No. 4007.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1426

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI  
Demandado: HECTOR JULIO MÁNCILLA CASTAÑO  
Radicación: 76001-3103-015-2010-00448-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 28 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió: *"1) Determinar que la competencia para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble le corresponde al Juzgado Quince Civil del Circuito. 2) Singularizar el cuaderno del proceso ejecutivo para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoque conocimiento. 3) Remitir el proceso declarativo al Juzgado Quince Civil del Circuito, para que adelante los tramites que después de sentencia devienen del mismo"*.

Por lo anterior, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dé cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en los numerales 1° y 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de febrero de 2017.

Ahora bien, con respecto a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de febrero de 2017, se observa que la misma ya se había dispuesto en el auto No. 2804 del 9 de noviembre de 2016 (fl 17), es decir, ya se había avocado por parte de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 28 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió: *1) Determinar que la competencia para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble le corresponde al Juzgado Quince Civil del Circuito. 2) Singularizar el cuaderno del proceso ejecutivo para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoque conocimiento. 3) Remitir el proceso declarativo al Juzgado Quince Civil del Circuito, para que adelante los tramites que después de sentencia devienen del mismo.*

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en los numerales 1° y 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12</u> de hoy
<b>08 MAY 2019</b>
Siendo las 9.00 a.m., se notificó a las partes

*[Handwritten signature]*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1421

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS QURURGICAS S.A.S.  
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.  
Radicación: 76001-3103-015-2011-00248-00

La parte demandada solicita se efectúe la liquidación actualizada del crédito, lo anterior toda vez, que la entidad hospitalaria debe rendir informe trimestralmente a la Superintendencia Nacional de Salud conforme al decreto 2193 de 2004.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en el artículo 446 del C.G.P., lo referente a la liquidación del crédito es de carácter dispositivo, por lo que lo requerido por el memorialista es improcedente y por ende su petición se negará.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de efectuar liquidación del crédito por parte del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 72 de hoy

**08 MAY 2019**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

